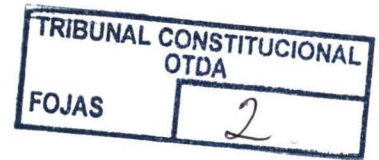




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2013-PA/TC

ICA

JULIO CÉSAR VELARDE RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Velarde Rivas contra la resolución expedida por la Sala Mixta Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 135, su fecha 7 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 55170-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación según la Ley 25009 y Decreto Supremo 029-89-TR, así como se le abonen las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

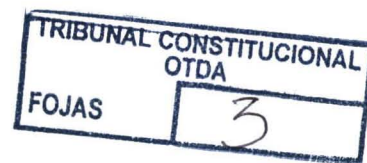
La ONP contestó la demanda señalando que el actor no cumplía los requisitos para gozar de pensión minera, ya que solo acredita 13 años y 7 meses de labores en un centro de producción minera. Del mismo modo, tampoco acredita haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que exige la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 17 de setiembre de 2012, declara fundada en parte la demanda, por estimar que el demandante cuenta con 16 años y 5 meses de aportes, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que le corresponde percibir una pensión minera proporcional, según la Ley 25009, debiendo abonarse las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Asimismo declaró improcedente el extremo en que se solicita el “incremento de años de aportes” (sic).

La Sala Superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2013-PA/TC

ICA

JULIO CÉSAR VELARDE RIVAS

demanda, por estimar que el actor no ha acreditado haber realizado actividades dentro de un centro de producción minera, ni que en su labor de mecánico haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de jubilación de acuerdo al régimen regulado por la Ley 25009.
2. En reiterada jurisprudencia, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, se ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Argumentos de las partes

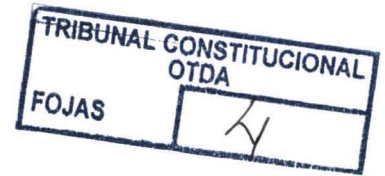
4. El demandante afirma que la entidad previsional le ha denegado su solicitud pese a que tiene derecho a percibir pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 25009.
5. La parte demandada sostiene que el actor no ha acreditado cumplir los requisitos para que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen minero que solicita.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2013-PA/TC

ICA

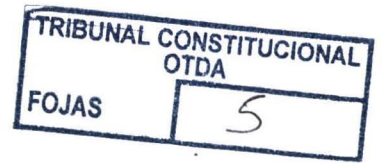
JULIO CÉSAR VELARDE RIVAS

pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de dicha ley. Asimismo, establecen que para tener derecho a percibir pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, se requiere acreditar 20 años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de 25 años cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, vale decir 30 años de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

7. Asimismo, el artículo 3 de la citada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de 10 o quince 15 años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
8. Del Documento Nacional de Identidad del demandante (fojas 1), se desprende que nació el 7 de mayo de 1937, es decir, que cumplió la edad para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera por haber prestado servicios en un centro de producción minera el 7 de mayo de 1987, por lo que el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, no es de aplicación a su caso.
9. Asimismo de la Resolución 55170-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2010 (fojas 7 y 8), se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera proporcional al actor por cuanto solamente acreditó 16 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 13 años y 7 meses los efectuó en la condición de trabajador de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2013-PA/TC

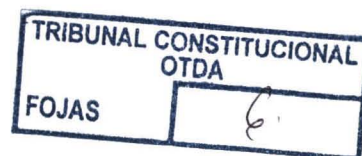
ICA

JULIO CÉSAR VELARDE RIVAS

10. En el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. (fojas 12), consta que el actor laboró desde el 15 de noviembre de 1962 hasta el 24 de julio de 1975 para Marcona Mining Company, y desde el 25 de julio de 1975 hasta el 5 de julio de 1976 al servicio de la Empresa Minera del Hierro del Perú.
11. Asimismo del documento denominado “Modalidad de Trabajo” (fojas 13) suscrito por el representante legal de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 20 de octubre de 2008, fluye que el actor, durante su trayectoria laboral, ha prestado servicios en el departamento de minería de extracción de mineral a tajo abierto, específicamente en Mantenimiento Mecánico Mina (Taller de reparación de camiones de producción como Mecánico A y Mecánico B).
12. Al respecto, importa recordar que en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR se especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
13. Asimismo, los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR precisan las áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, en las que debe haber laborado el trabajador para ser considerado como beneficiario de la pensión de jubilación minera, condición que resulta ser indispensable para acceder a la pensión establecida para los trabajadores mineros.
14. En la STC 3043-2012-PA/TC se ha señalado que “Así, en el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, se especifica que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Este Colegiado considera que para que un trabajador de centro de producción minera acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2013-PA/TC

ICA

JULIO CÉSAR VELARDE RIVAS

15. En igual sentido, este Tribunal en la STC 2407-2009-PA/TC ha puntualizado que “(...) en reiterada jurisprudencia ha establecido que las labores de ‘Mecánico’ corresponden a labores propias del Centro de Producción Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (SSTC 3288-2009-PA/TC, 1785-2008-PA/TC y otros), que si bien la Empresa Minera El Brocal realiza trabajos a tajo abierto las labores del causante, ‘Maestro Mecánico Caterpillar’, según el certificado de trabajo, corresponden a las de un Centro de Producción Minera”.
16. En tal sentido habiendo el demandante acreditado que solo laboró 13 años, 7 meses y 20 días, en la condición de trabajador de centro de producción minera, es decir, durante el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1962 hasta el 5 de julio de 1976, conforme se ha glosado en el fundamento 10 *supra*, se puede concluir que no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR.
17. Por consiguiente no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL